



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MARIA EUGENIA ZUÑIGA CAICEDO

Demandado: HERMES CARABALI MINA

Radicación: 25718408900120170030600

Teniendo en cuenta lo manifestado por el litisconsorte demandante en el escrito que antecede, glosado a folio 3 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**, con la cuota del mes de octubre de 2023.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense. se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante hasta el mes de octubre de 2023. Si sobraren dineros devuélvase al Señor HERMES CARABALI MINA o a quien legalmente autorice. Líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 173, hoy 25/10/2023

Diana Maria Martinez Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia agraria

Demandante: ROSALBA ALVAREZ BOLAÑOS Y CARLOS URIEL CAMACHO VALDES

Demandado: MATEO NICOLAS ORTIGOZA GUAYAZAN, HECTOR GERONIMO ORTIGOZA GUAYAZAN, Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120200020900

*** EJECUCION COSTAS ***

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

El extremo demandante ROSALBA ALVAREZ BOLAÑOS Y CARLOS URIEL CAMACHO VALDES por conducto de apoderado elevo petición para que por la vía forzada MATEO NICOLAS ORTIGOZA GUAYAZAN, HECTOR GERONIMO ORTIGOZA GUAYAZAN, para que en el término de cinco días le paguen a su favor, las siguientes sumas de dinero, por concepto de costas:

\$1.100.000 como capital representado en las costas aprobadas en auto del 27 de abril de 2023, más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual causados desde la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas, es decir, a partir del 4 de mayo de 2023, hasta cuando su pago se verifique.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda ejecutiva, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 14 de julio de 2023, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 306 del C.G. del P., es decir por la simple anotación en el estado.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en las costas liquidadas dentro del presente proceso a cargo del extremo demandado y que fueron debidamente aprobadas sin objeción alguna por la parte deudora, y que constituye una obligación clara, expresa y exigible, y respecto de la cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva



para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y los demandados en calidad de deudores.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, calendado 17 de enero de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$110.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>173</u>, hoy <u>25/10/2023</u></p> <p><i>Diana Maria Martinez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia agraria

Demandante: LUIS ALBERTO ORTIZ OLAYA

**Demandado: VICTOR HUGO, YOLANDA, GLORIA ESTELLA,
ESPERANZA PARRA MUÑOZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Radicación: 25718408900120210015200

*** EJECUCION COSTAS ***

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

El extremo demandante señor JOSE DE JESUS VICENTE RODRIGUEZ FORERO por conducto de apoderado elevo petición para que por la vía forzada VICTOR HUGO, YOLANDA, GLORIA ESTELLA, ESPERANZA PARRA MUÑOZ MORENO, GLORIA SUSEL RODRIGUEZ MORENO Y LUZ ALBA RODRIGUEZ MORENO, para que en el término de cinco días pague a favor de JOSE DE JESUS VICENTE RODRIGUEZ FORERO, las siguientes sumas de dinero, por concepto de costas:

\$800.000 como capital, más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual causados desde la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas hasta cuando su pago se verifique.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda ejecutiva, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 16 de agosto de 2023, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 306 del C.G. del P., es decir por la simple anotación en el estado.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en las costas liquidadas dentro del presente proceso a cargo del extremo demandado y que fueron debidamente aprobadas sin objeción alguna por la parte deudora, y que constituye una obligación clara, expresa y exigible, y respecto de la cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y los demandados en calidad de deudores.



Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, calendado 17 de enero de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$80.000. Liquidense por la secretaría.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>173</u>, hoy <u>25/10/2023</u></p> <p><i>Diana Maria Martinez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR NOLBERTO PRIETO MARTINEZ

Demandado: NUBIA ISABEL FONTALVO RICO

Radicación: 25718408900120210037400

Bajo los apremios del artículo 44 del C.G. del P., requiérase al pagador correspondiente de Colpensiones informándole que este Despacho no ha emitido el oficio N° 916 del 6 de julio de 2023 dentro de este proceso, razón por la cual la medida comunicada mediante oficio N° 0973 del 21 de julio de 2021 se **ENCUENTRA AUN VIGENTE.**

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 173, hoy 25/10/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal

Demandante: MARIA CRISTINA PORRAS

Demandado: DANIEL JOSE ARANGO CASTRO Y MARISOL ARANGO CASTRO

Radicación: 25718408900120210044000

*** EJECUCION CONDENA ***

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

El extremo demandante señor MARIA CRISTINA PORRAS por conducto de apoderado elevo petición para que por la vía forzada, en el término de cinco días, el DANIEL JOSE ARANGO CASTRO Y MARISOL ARANGO CASTRO pague a su favor, las siguientes sumas de dinero:

\$16.093.472,95 como capital, por concepto de lucro cesante, más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual causados desde la ejecutoria de la providencia del 7 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta hasta cuando su pago se verifique;

\$2.900.000 por concepto de perjuicios morales, más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual causados desde la ejecutoria de la providencia del 7 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta hasta cuando su pago se verifique;

\$2.900.000 por concepto de menoscabos a la vida de relación, más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual causados desde la ejecutoria de la providencia del 7 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta hasta cuando su pago se verifique.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda ejecutiva, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 1 de septiembre de 2023, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 306 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 295 ejusdem, es decir por la simple anotación en el estado.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son



capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en las costas liquidadas dentro del presente proceso a cargo del extremo demandado y que fueron debidamente aprobadas sin objeción alguna por la parte deudora, y que constituye una obligación clara, expresa y exigible, y respecto de la cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues el demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y la entidad bancaria demandada en calidad de deudora.

Por lo tanto debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, calendado 12 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000. Líquidense por la secretaría.

Al momento de verificarse la liquidación del crédito deberá tenerse en cuenta los abonos comunicados por el apoderado de la parte actora en escrito glosado a folio 006 del cuaderno ejecutivo por costas del expediente digital.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez



NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 173, hoy 25/10/2023

DIANA MARI MARTINEZ GALEANO

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS
"COOPCRESIENDO"**

Demandado: MAIRO MIGUEL ESPINOZA DIAZ

Radicación: 25718408900120220040800

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la parte demandante en el documento digital que antecede glosado a folio 24 del expediente digital, coadyuvado por el demandado, remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, y de conformidad con lo normado en el artículo 312 del C.G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **transacción**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Por secretaría hágase entrega de todos los dineros que existan para este proceso a la entidad ejecutante con abono a la cuenta de ahorros del BANCO AGRARIO N° 431673006801. Líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 173, hoy 25/10/2023

Diana Maria Martinez Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: ZADIS JUDITH GUERRA NISPERUZA

Demandado: EDUAR ANTONIO TORDECILLA FORTICHE

Radicación: 25718408900120230014100

Previamente a resolver sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso y que solicita el demandado señor EDUARDO ANTONIO TORDECILLA FORTICHE, córrase traslado al extremo demandante por el término judicial de cinco días hábiles para que manifieste lo que estime pertinente.

Líbrese atento telegrama.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 173, hoy 25/10/2023

Diana Martínez Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: DANIELA MARGARITA DE HOYOS ROBLES

Demandado: MANUEL DEL CRISTO SAJAYO MENDEZ

Radicación: 25718408900120230025200

Se reconoce a la Dra. MARIA JOSE GONZALEZ BELEÑO como apoderada judicial del señor MANUEL DEL CRISTO SAJAYO MENDEZ en los términos y par los fines del memorial poder conferido glosado a folio 33 del expediente digital.

La apoderada del extremo demandado deberá estarse a lo resuelto en auto del 13 de julio de 2023 glosado a folio 17 del expediente digital.

Por secretaria suminístrese el link al extremo demandado para que pueda acceder al expediente digital.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 173, hoy 25/10/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: DIANA ASTRID NOMESQUE DEVIA

Demandado: JOSE ENRIQUE URUEÑA

Radicación: 25718408900120130003200

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, glosado a folio 2 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**, con la cuota del mes de octubre de 2023.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense. Entréguese los dineros embargados hasta el mes de octubre de 2023 al autorizado Sr. MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA con c.c. N° 79.534.598. Si sobraren dineros devuélvase al extremo demandado señor JOSE DARIO URUEÑA o a quien legalmente autorice. Líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 173, hoy 25/10/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo prendario

Demandante: PLATA YA LTDA

Demandado: AUTOMOTORES CORAL S.A.S.

Radicación: 257184089001**20150023100**

El día 27 de septiembre de 2023 se llevó a efecto en este Juzgado el remate del siguiente bien: "...VEHICULO con las siguientes características: PLACA DDM268, CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, MODELO 2010, COLOR PLATA ESCUNA, CARROCERIA SEDAN, SERVICIO PARTICULAR, MOTOR F16D34342391, SERIE Y CHASIS 9GAJJ5260AB190124, LINEA OPTRA, CAPACIDAD 5 PASAJEROS SENTADOS, CILINDRAJE 1600, COMBUSTIBLE GASOLINA.

Bien mueble que fue legalmente secuestrado y avaluado en este proceso, y que fue rematado por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.000.000) por la entidad acreedora como único postor, y a quien se le adjudicó, en dicha diligencia de remate.

Como quiera que la entidad PLATA YA LTDA remató el rodante por cuenta de su crédito no fue menester que consignara suma alguna para participar en la subasta, obsérvese que para el mes de mayo de 2021, la liquidación del capital ascendía a la suma de \$83.186.135.42, sin incluir las costas. Asimismo, se acreditó el pago del impuesto contemplado en el artículo 12 de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, por la suma de \$1.000.000 conforme a la constancia secretarial, guarismo que corresponde al 5%, documentos glosados a folios 108 del cuaderno principal del expediente digital. Asimismo se acredita el pago de los impuestos de vehículos a cargo del mencionado automotor, los cuales aparecen debidamente acreditados con los recibos de pago conforme a las colillas de pago en el BANCO DAVIVIENDA.

En atención a que se han cumplido los requisitos prescritos por la ley para hacer el remate de muebles, y que además el rematante ha pagado el precio total del remate dentro del término legal, debe dársele aprobación, de conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del 453 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 455 del C.G. del P.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Se aprueba en todas sus partes el remate celebrado el día 27 de septiembre de 2023, dentro de este proceso, acto en el cual se le adjudicó a la entidad PLATA YA LTDA, identificada con el Nit#830.113.420-7, el siguiente bien: VEHICULO con las siguientes características: PLACA DDM268, CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, MODELO 2010, COLOR PLATA ESCUNA, CARROCERIA SEDAN, SERVICIO PARTICULAR, MOTOR F16D34342391, SERIE Y CHASIS 9GAJJ5260AB190124, LINEA OPTRA, CAPACIDAD 5 PASAJEROS SENTADOS, CILINDRAJE 1600, COMBUSTIBLE GASOLINA.

Segundo. Inscríbanse el acta de remate y este auto en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, en la carpeta correspondiente a la placa DDM268, a cargo del rematante.

Tercero: Se decreta la cancelación de la prenda que pesa sobre el mismo rodante a favor de la entidad aquí ejecutante PLATA YA LTDA. Líbrese atenta comunicación a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., a cargo del rematante.



Cuarto: Se decreta el levantamiento del embargo y del secuestro del vehículo subastado. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios tanto a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ricaurte-Cundinamarca como al secuestre designado para lo de su cargo.

Quinto: Entréguesele los bienes subastados a la entidad rematante PLATA YA LTDA, para lo cual líbrense oficio en tal sentido al secuestre.

Sexto: Dentro del término de tres (3) días pónganse en manos del rematante los títulos de propiedad del bien rematado que el demandado tenga en su poder.

Séptimo: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, y las copias que sean menester para dar cabal cumplimiento a lo ordenado en esta providencia.

Octavo: En firme esta providencia y efectuado lo anterior se autoriza a la entidad ejecutante para que presente liquidación del crédito actualizada descontando el monto del remate.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 173, hoy 25/10/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LENY PRADA LOZANO

Demandado: JULIO FRANCISCO MINA

Radicación: 30001408900120160022500

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, glosado a folio 3 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**, con la cuota del mes de octubre de 2023.

2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense. Entréguese los dineros embargados hasta el mes de octubre de 2023 al apoderado con facultad para recibir, o al autorizado Sr. MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA con c.c. N° 79.534.598 para ser cobrados por ventanilla. Si sobraren dineros devuélvanse al extremo demandado señor JULIO FRANCISCO MINA o a quien legalmente autorice. Líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.

3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.

4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 173, hoy 25/10/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria